

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, la presente comisión proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cali, 8 de mayo de 2018.


Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 278

DC: 0004
Radicación No. 76147 3333-001-2016-00022-00
Medio de control: De Grupo
Demandante Wilmar Alonso Moreno Castillo y otros
Demandado Municipio de Roldanillo Valle

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018),

Estando el presente expediente para decidir sobre la comisión efectuada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca mediante despacho comisorio No. 4 del 21 de marzo de 2018, librado dentro del proceso de la referencia, el Despacho advierte que la misma no puede ser auxiliada en los términos conferidos.

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 37, 171 del C.G.P. ¹, los cuales establecen las reglas generales de la comisión y el juez que debe practicar las pruebas.

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

A su vez, el artículo 171 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

De acuerdo a las normas transcritas se advierte que con la vigencia del Código General del Proceso la comisión para la práctica de pruebas procede de manera excepcional, puesto que existe el imperativo normativo que establece que el juez personalmente debe practicar todas las pruebas.

Indicando, que si por razón del territorio u otras causas no lo puede hacer, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Ahora bien, excepcionalmente se admite la comisión para la práctica de pruebas cuando estas deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos, es decir, que donde sea posible comunicarse a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio es obligatorio que el juez personalmente las practique.

En el presente caso, donde la comisión proviene del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca se establece que dicho juzgado cuenta con la oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca, quienes tienen la estructura tecnológica necesaria para la realización de la diligencia que se nos comisiona de recepción de testimonio, a través de videoconferencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma establece que la comisión puede consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea, este Despacho dispondrá cumplir la comisión en estos términos, es decir, se realizarán las diligencias pertinentes para que el comitente a través de videoconferencia recepciones las declaraciones ordenadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AUXÍLIESE el exhorto No. 4 de 21 de marzo de 2018, librado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto, es decir, este Juzgado realizará las diligencias que sean necesarias para que el juez de conocimiento practique las pruebas, por medio de videoconferencia .

SEGUNDO. FIJAR el día **27** de junio de 2018, a las 9:00 de la mañana como **fecha y hora** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin que rindan las declaraciones ordenadas los señores:

Yuli Rosmira Cadena G., Yarik Lili Fernández Abraham, Luz Nelly Serna Serna, María Margoth Morales Jaramillo, Sandra Patricia Ciro Erazo, Diana Patricia Jiménez Correa, Jhon Freddy Presiga Machado, Ana María García Velásquez, José María Salazar Zapata, Juan Carlos Ortiz Amaya y Beatriz Elena Cárdenas Naranjo.

FIJAR el día **27** de junio de 2018, a las 2:00 de la tarde como **fecha y hora** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin que rindan las declaraciones ordenadas los señores:

Vivian Romero Montoya, José Duvan Gómez Ortiz, Listeh Paola Guapacha Almario, Yilber Soto Osorio, Luz Neisa Sastre Vélez, Rigelio Barrios García, Oscar Marino Sierra Zapata, Lina Isabel Hurtado Gómez, Claudia Lorena León González, Odilia Arias Ortiz, Ricardo Ruiz López, Solangel Bañol y Nury Oliva Rodríguez Millán.

Los declarantes deberán comparecer en la fecha y hora señalada y disponer del tiempo necesario para rendir la declaración. Los cuáles serán citados en la carrera 5 No. 10-63 de la oficina 422 edificio Colseguros Cali.

TERCERO.- La audiencia tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto de fecho de _____ por:

Excmo. J. 26 _____

De 21 Mayo 18 _____

LA SECRETARIA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 278

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018.

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00347-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA ELENA POSSU CAICEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, HOSPITAL CAÑAVERALEJO, COMFACAUCA, NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 07 de junio/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ Audiencia Inicial
Art. 180.

1. *Quórum* en la audiencia se deberá tener al menos la presencia de uno (1) magistrado presente dentro del término de cumplimiento del término para contestar la demanda o la contestación de la demanda de reconvenimiento, según el caso. El auto que declara la apertura de la audiencia se notificará por estado y tendrá suscriptibilidad de recursos. (...)

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 25

De 18/05/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 288

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00317-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Adenis Arévalo Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Junta Medico Laboral Militar - Policía.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR - POLICÍA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa agotado el trámite según el texto de las Resoluciones Números 00224 del 17 de febrero de 2017, 0498 del 11 de abril de 2017 y 02981 del 27 de junio de 2017.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 22 de noviembre de 2017, por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR - POLICÍA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR - POLICÍA. **a)**, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR - POLICÍA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR - POLICÍA, a través de su Director

¹ Ver folio 36-37

General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 19.326.906 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 33.656 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

GIVB.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 21/05/18

Secretario, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-0006-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: José Casildo Victoria Granados

Demandado: Colpensiones

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ejecutado y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor José Casildo Victoria Granados, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra Colpensiones, en los siguientes términos, con base en la obligación contenida en la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 228 de 10 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca:

“PRIMERO. ... por concepto de reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, descontando lo pagado en la Resolución GNR 34569 y lo que se debió pagar, desde la fecha de su causación hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Indexación de la anterior condena.

TERCERO. Intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA y moratorios a partir del vencimiento del mismo.

CUARTO. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas incluida las agencias en derecho con los intereses legales correspondientes que esta acción genere.”

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por este Juzgado se condenó al liquidado ISS, a reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 CCA y moratorios a partir del vencimiento del mismo.

Así mismo advierte que mediante resolución GNR 34569 del 2 de febrero de 2016, notificada el 5 de febrero de 2016, le reconocieron \$41.775.759.

2.2. Mandamiento de pago

A través de auto interlocutorio No. 516 del 11 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero: ¹

*“1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No.073 del 15 de marzo de 2012 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión a través de sentencia No. 228 de junio 10 de 2014, en las que se ordenó reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo. Las sumas resultantes por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de la sentencia de primera instancia y a la liquidación, si fuere pertinente, se descontara si existiere un mayor valor cancelado a favor del accionante, a través de la Resolución GNR 34569 de febrero 02 de 2016.*

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde junio 26 de 2014² y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (05) días.

¹ Folios 56-56 del cuaderno 1

² Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

2.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada dentro del término propuso la excepción de mérito que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", indicó que mediante resolución GNR 34569 del 2 de febrero de 2016 dio cumplimiento al fallo judicial junto con las costas, pagándola suma de \$41.775.759, en marzo de 2016.

Así mismo solicita el Despacho se abstenga de seguir adelante la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, para que se le permita presentar la resolución de pago y constancia del mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Decisión sobre las excepciones propuestas

3.1.1. Pago total de la obligación

A pesar que el apoderado de la entidad demandada denominó la excepción de mérito de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" como previa, el Despacho encuentra que la misma no podía invocarse como previa, dado que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en la ley (art. 100 C.G.P) y entre ellas no está enlistada el pago total de la obligación; además que como previa debió formularse mediante recurso de reposición, el cual de acuerdo con lo señalado en el inciso 3º del artículo 318 ibídem, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto correspondiente, y como ello no ocurrió así resulta improcedente darle el trámite de recurso.

Sin embargo, el Despacho habrá de pronunciarse en el presente auto, puesto que se advierte que la entidad accionada aduce el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante resolución GNR 34569 del 2 de febrero de 2016 dio cumplimiento al fallo judicial y a las costas a las que fue condenada, pagando al demandante en marzo de 2016 la suma de \$41.775.759.

Suma de dinero que el Despacho considera no es objeto de discusión en el presente proceso, dado que el ejecutante reconoce haberla recibido y solicita que de lo que se ordene pagar se descuenta lo pagado en la resolución GNR 34569, de suerte que en el mismo sentido se expidió el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2017 (fl. 52).

De modo que se estima que con la excepción propuesta no se está desconociendo, ni enervando la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada, sino más bien declarando un hecho que es susceptible de examinarse al momento de liquidarse la obligación, pues como se dijo, esta suma de dinero no es objeto de ejecución.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de dar trámite a la excepción analizada ya que esta no impide el trámite de la demanda y en tal sentido no es propiamente una excepción; así como también se negará por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al encontrarse sustentada sobre los mismos hechos que se expusieron con antelación.

En este punto cabe recabar que el Despacho libró mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en la sentencia No. 73 del 15 de marzo de 2012 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión a través de sentencia No. 228 de junio 10 de 2014, en las que se ordenó reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo y que de acuerdo a la liquidación presentada por el demandante a enero de 2016 equivalía a la suma de \$36.427.979, luego de descontado el valor pagado de \$41.775.759, valores que se repite serán objeto de verificación al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

3.2. Seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos adelantados por obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso concreto, como se anunció en el acápite precedente, la excepción formulada no tiene prosperidad de vocación; por tal razón, resulta innecesario

celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en el proceso ejecutivo en la medida que hayan excepciones de mérito para resolver, según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

En estos casos, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece el siguiente procedimiento:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto interlocutorio No. 135 de marzo 1 de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago. En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. Costas

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

4.1. Agencias en derecho

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto³, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del

³ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de pago total de la obligación, propuestas por la parte demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 516 de 11 de julio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído, es decir, por el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios percibidos.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones, descontando el valor pagado conforme a lo dispuesto en la resolución GNR 34569 del 2 de febrero de 2016. Así mismo se les requiere para que alleguen copia del certificado laboral del último año de servicios

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁴, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: NEGAR por improcedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María J. Mejía Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.041.976 y T.P. N° 258258 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder a ella conferido (folio 65 c. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26

De 21/05/18

El secretario 

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 297

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00006-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE CASILDO VICTORIA GRANADOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de limitar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes

1.- Mediante auto No. 522 del 13 de julio de 2017 se decretó una medida cautelar en el presente proceso, consistente en el embargo y congelamiento de los dineros que posea Colpensiones, como titular en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales de las entidades bancarias banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, y Banco CNB Sudameris, limitando la medida a \$55.000.000.

2.- Bancolombia por medio de comunicación de fecha 28 de julio de 2017, indicó que se procedió con la medida según lo ordenado, debitando \$55.000.000, que los recursos serían congelados y sólo se pondrían a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso (fl. 10 cdno. 2).

3.- Davivienda a través de la comunicación de fecha 8 de agosto de 2017, obrante a folio 13, señala que la demandada presenta vínculos con la entidad, por lo cual procedió a registrar la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos, bajo el esquema de congelación de recursos indicada.

4.- Banco GNB Sudameris indica que los recursos tienen carácter de inembargables, según los soportes que acompaña (fls. 15-17).

5.- Banco de Occidente mediante comunicación de fecha 1 de agosto de 2017 informa que las cuentas bancarias de la cual es titular la entidad demandada maneja recursos con destinación específica proveniente de la seguridad social en pensiones, razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con las certificaciones aportadas por Colpensiones y el art. 594 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente solicita se le indique si se procede con la aplicación de la medida cautelar, teniendo en cuenta que en el cuerpo del oficio se menciona que se *“deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce debito”* (fl.18).

6.- La apoderada judicial mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018 (fl.) solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en la cuenta del banco Davivienda, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado.

3.- Posteriormente, solicita la limitación sobre embargo de cuentas, explica que el Despacho no puede requerir a más de dos bancos, pues se genera un exceso de embargo de saldos cuando los dineros que reposan en las diferentes entidades financieras son recursos girados a la seguridad social de los afiliados de Colpensiones, ya que no son dineros propios de su representada (fl.26).

Igualmente, mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2018, la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones certifica que los dineros administrados, que reposan en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por lo tanto, son de naturaleza inembargable.

3. Consideraciones

Al momento de expedirse el auto No. 522 de fecha 13 de julio de 2017, el Juzgado tuvo en cuenta que bienes eran inembargables, citando entre ellos: los recursos del Presupuesto General de La Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011).

Así mismo indicó y cito en la referida providencia lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones, con ocasión a los numerosos pronunciamientos emitidos, en especial el establecido en la sentencia C-543 de 2013, que señala que la inembargabilidad de los recursos públicos posee algunas excepciones que son oponibles aun frente a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Descendiendo en el caso en concreto se establece que la parte demandada en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de fecha 24 de enero de 2018, pide el levantamiento de la medida cautelar que recae en la cuenta del banco Davivienda, bajo el argumento que el presente proceso se terminó; evento que no se ha presentado en este asunto, por lo que el levantamiento de la medida cautelar por este motivo es improcedente.

No obstante, en petición posterior, de fecha 12 de marzo de 2018, solicita la limitación de la medida de embargo de cuentas de la entidad demandada invocando el principio de inembargabilidad de las mismas, ya que no se refiere específicamente a los dineros que el Despacho tiene retenidos por cuenta de la medida, aportando además, una certificación de inembargabilidad de manera genérica, por lo que no se puede determinar si efectivamente los rubros puestos a disposición del Despacho cumplen o no con las características excepcionales de embargabilidad dadas por la Corte Constitucional a lo largo de sus pronunciamientos.

Ahora bien, la entidad Bancolombia aporta una comunicación proveniente de Colpensiones, por medio de la cual esta entidad solicita marcación de exenciones de inembargabilidad de los recursos manejados por ellos, especificando el número y nombre de la cuenta (fl. 11), empero, Bancolombia al momento de contestar sobre el acatamiento de la medida, no especifica de que cuenta fueron debitados los dineros que fueron congelados, por lo que no es posible comprobar si se presentan las excepciones anteriormente referidas; igual situación, que se presenta con el banco Davivienda.

Por consiguiente, antes de pronunciarse sobre la limitación de la medida solicitada se estima necesario oficiar a Bancolombia y a Banco Davivienda, para que informe al Despacho el número de cuenta de donde se debitaron los dineros que fueron

congelados a favor de este proceso; así como deberá indicar el nombre específico de la cuenta.

De la misma manera se considera necesario oficiar a Colpensiones, para que certifique si los dineros congelados en Bancolombia y Davivienda por la suma de \$55.000.000, en cada uno de los bancos, son recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones o de libre destinación, y certifique que destinación tienen los mismos.

Para allegar la información solicitada se les concede el término de cinco días.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al banco Davivienda y Bancolombia, para que informe al Despacho el número de cuenta de donde se debitaron los dineros que fueron congelados a favor de este proceso; así como deberá indicar el nombre específico de la cuenta.

SEGUNDO: Oficiar a Colpensiones para que certifique si los dineros congelados en Bancolombia y Davivienda por la suma de \$55.000.000, en cada uno de los bancos por cuenta de este proceso, son recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones o de libre destinación, y certifique que destinación tienen los mismos.

Para allegar la información solicitada se les concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 24 De 26/07/18

El Secretario 
rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 279

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018.

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00014-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARISOL LOPEZ VENEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 8 de junio /18, a las 2:00pm para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

² *Oportunidad:* La audiencia se llevará a cabo en el despacho del juez o magistrado portante dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado para la contestación de la demanda, de la reforma de la misma, de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que sirva de lectura y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26

De 21/05/18

El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 290

Santiago de Cali, mayo 16 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carola Garzón Hinestroza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora Carola Garzón Hinestroza a través de apoderada judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Verificación de los requisitos de admisibilidad:

2.1.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157¹ inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un

¹ "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, esto es, \$35.514.180, pues si tomamos los cuatro últimos años de la liquidación de la pretensión vista a folio 57 del expediente, suma \$35.514.180, monto que es inferior a la cuantía señalada.

2.1.2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

2.1.3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

2.1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda objeto de estudio.

2.2. Vinculación de un litis consorte necesario:

Observa el Despacho que en el presente proceso, es menester vincular como extremo demandado a la señora Liliana Patricia Brito Orozco; toda vez, que de lo obrante en el proceso, se extrae que ella puede verse comprometido con las resultas del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 19 del expediente, reposa la Resolución No. 2960 del 27 de abril de 2015, en la cual se menciona a la señora Liliana Patricia Brito Orozco, como compañera permanente del señor Héctor Fabio Navas.

Por lo tanto, estima el Juzgado que la señora Liliana Patricia Brito Orozco está legitimado para hacer parte activa de la presente reclamación; en consecuencia, se hace necesario su vinculación en tal calidad, dado que en el eventual caso de un fallo favorable a la demandante, podría resultar beneficiado del reconocimiento pensional solicitado por aquella.

Sobre el tema del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, con ponencia del Consejero Dr.

William Hernández Gómez, manifestó:

“(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

“De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.”

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo. En el presente caso de las resultas del asunto en comento podrían perjudicar a la señora Liliana Patricia Brito Orozco, en cuanto se invoca una situación análoga a la de su derecho como compañera permanente del señor Héctor Fabio Navas (fallecido), situación que corresponde al problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente²:

“(Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia)” (Se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso³, establece que:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP, Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

³ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Se resalta).

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el Despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder de oficio a vincular a la señora Liliana Patricia Brito Orozco, como parte demandada en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

La notificación de esta providencia al vinculado, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la parte demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá suministrar la dirección donde aquella recibe notificaciones; de igual manera, deberá allegar un juego de copias de la demanda y sus anexos para agotar el traslado correspondiente al vinculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Carola Garzón Hinestroza, contra la Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA, en razón de litisconsorcio necesario por pasiva, a la señora Liliana Patricia Brito Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No.25.023.454, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la señora Liliana Patricia Brito Orozco en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la señora Liliana Patricia Brito Orozco por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

NOVENO: SE ORDENA que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

givb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 21/05/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 289

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00090-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana del Socorro Narváez Ordoñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fomag- Secretaría de Educación de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 36-46 del expediente, y consistente en la modificación de las pretensiones y hechos; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1 y 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término es decir 01 de marzo de 2018, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre la modificación de las pretensiones y hechos, de la siguiente forma:

"I. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.7141 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, mediante la cual reliquidó la PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN, sin tener en cuenta la inclusión de la totalidad de los factores

salariales devengados por mi poderdante en el año inmediatamente anterior a la fecha en que consolidó su status como pensionada, esto es 05 DE ENERO DE 2012 según Resolución No. 4143.0.21.10808 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012. SEGUNDO.- Como consecuencia de estas declaraciones Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante citada en la referencia, a partir del 05 DE ENERO DE 2012, fecha en que adquirió el status de pensionada, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por mi prohijada durante el año inmediatamente anterior, a saber: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y los demás factores salariales devengados y certificados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

TERCERO.- CONDENAR a la entidad demandada a efectuar los reajustes pensionales establecidos en la ley 71 DE 1988, que se causen con posterioridad al año 2006.

CUARTO.-CONDENAR a la demandada a RECONOCER Y PAGAR a favor de la demandante, el valor de las mesadas pensionales que se causen por la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación y los respectivos reajustes.

HECHOS

PRIMERO.- La señora ANA DEL SOCORRO NARVÁEZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31835671 es pensionada por LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, mediante Resolución 4143.0.21.10808 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, en cuantía de \$1662949 M/cte mensuales.

SEGUNDO.- Mediante escrito radicado 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, mi poderdante solicitó la revisión de la Resolución No. 4143.0.21.10808 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, para que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status de pensionada, esto es a partir del 05 DE ENERO DE 2012.

TERCERO: Con la RESOLUCIÓN No. 4143.010.21.7141 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, reliquidó la pensión de Jubilación en cuantía de \$ 1.955.334 a partir del 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, sin embargo, no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales al momento de reliquidar la pensión contenida en dicha resolución.

CUARTO: El demandado, al momento de determinar la cuantía de la pensión de jubilación de mi prohijada en la Resolución que reliquidó la pensión, incluyó algunos factores, desestimando que en realidad son: La ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y los demás factores salariales devengados y certificados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada. QUINTO.- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, al no tener en cuenta los factores salariales, que por ley deben ser computados, determinó una cuantía menor a la que realmente le corresponde.

SEXTO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante de la referencia, no actualizó la base de la liquidación de la prestación reconocida a mi poderdante de acuerdo con el índice de precios al consumidor, lo que determinó una mesada pensional menor a la que realmente le corresponde. ”

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente es decir 01 de marzo de 2018. De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones y hechos solicitadas, cambiando completamente su contenido. (fl. 37-48).

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 37-48, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

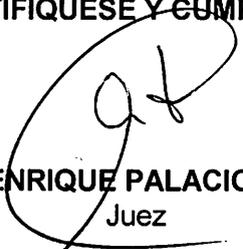
CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBERTO CARDENAS, identificado con la C.C. No. 11.299.893 y portador de la tarjeta profesional No. 50.746 del C.S. de la J., J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

GIVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 300

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00154-00
Demandante: Nancy Janeth Vargas Parra
Demandado: (Nación Min Educación FOMAG)
M. de Control: Instituto Nacional de Medicina Legal
INEL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 202-203) en contra de la sentencia No. 27 del 23 de febrero de 2018, obrante a folios 182- 188 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 27 del 23 de febrero de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

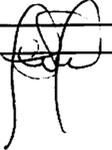

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26

De 21/02/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 301

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017 -00304-00
Demandante ALBA JUDITH JARAMILLO MEJIA
Demandado COLPENSIONES
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ALBA JUDITH JARAMILLO MEJIA por intermedio de apoderada judicial, en contra COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali Valle, quien mediante auto interlocutorio No. 132 proferido en audiencia pública No. 347 d noviembre 01 de 2017 dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, en los términos del artículo 138 de C.G.P. y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali; en razón a la falta de jurisdicción.

El conocimiento del asunto, llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Para Resolver se Considera:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011¹ establece que "4. Los relativos a la relación

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho regimen este administrado por una persona de derecho público”

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que se trata de un asunto relativo a la seguridad social de un servidor público, cuyo regimen es administrado por Colpensiones, entidad de derecho pública.

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física y en medio magnético de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandatario judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control a ejercitar, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2°. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JANER COLLAZOS VIAFARA, identificado con la C.C. N° 16.843.192 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 184.381 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26

De 21 de mayo 18

Secretaria [Handwritten Signature]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 303

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017- 00084-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Cristina Vaca Arias
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensión – UGPP.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA CRISTINA VACA ARIAS a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN – UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, *esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.*
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el procedimiento de los actos impugnados no eran obligatorio (fls.5-16).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2011, *claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.*
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, *esta ha sido presentada conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.*

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. De otro lado, la parte actora no aportó copia de la demanda y sus anexos para la correspondiente notificación a las partes, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; razón por la cual, se requerirá a la misma, a fin que aporte los traslados.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, la señora MARIA CRISTINA VACA ARIAS, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN – UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN – UGPP, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue las respectivas copias de la demanda y sus anexos para la correspondiente notificación a las partes, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN – UGPP, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue las respectivas copias de la demanda y sus anexos para la correspondiente notificación a las partes, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De Palacios

Secretario, 

SEEX
- UGPP
Defensa Ju

DIGITAL GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 304

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho de (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00336-00
Demandante Herrera Asociados y Cía. S.A.S.
Demandado Servicio Nacional del Aprendizaje – SENA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la sociedad HERRERA ASOCIADOS Y CIA S.A.S., a través de su representante legal, señor JOSE FABIAN HERRERA y por intermedio de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE – SENA

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 157 del 01 marzo del 2018, a fin de que la mandataria judicial corrigiera lo señalado, en el sentido de **i)** acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expuesto, **ii)** allegar certificado de existencia y representación de la sociedad HERRERA ASOCIADOS Y CIA S.A.S.¹

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial en el término, mediante el cual aporta certificado de existencia y representación de la sociedad HERRERA ASOCIADOS Y CIA S.A.S. y constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos donde declara que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos de carácter y naturaleza tributaria, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

¹ Folio 137

Así las cosas, se tiene por su subsanada la demanda, por cumplir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS, interpuesto a través de apoderada judicial, por HERRERA ASOCIADOS Y CIA S.A.S. quien actúa a través de su representante legal; en contra del SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** al SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE – SENA, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE – SENA, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE – SENA; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 21/05/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 305

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00050-00
Demandante: EDGAR ALIRIO GARZON
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP
M. de Control: NRDL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 46 de 16 de abril de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

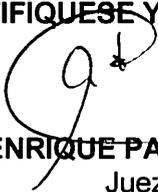
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

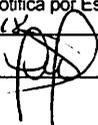
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 07 de junio de 2018, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 05 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26
De 210518
La Secretaria 

YAOM



LA CORTE CONSTITUCIONAL

Acto de Sentencia No. 10000 de 2018

CONSEJO DE ESTADO

La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido el presente acto de sentencia, en el marco de la acción de tutela interpuesta por el señor [Nombre], contra el Consejo de Estado, por haberse negado a expedir el acto administrativo que le otorga el reconocimiento de su condición de [Categoría], en virtud de la Ley [Número] de 2018.

En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 13 de la Constitución Política establece el principio de igualdad de derechos y oportunidades, tanto en su dimensión formal como material. En consecuencia, el Estado debe garantizar que todos los ciudadanos gozen de las mismas condiciones para acceder a los beneficios de la ley.

En el presente caso, el Consejo de Estado, al haberse negado a expedir el acto administrativo que le otorga el reconocimiento de su condición de [Categoría], al señor [Nombre], ha vulnerado el principio de igualdad de derechos y oportunidades establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. Por lo tanto, se declara la nulidad del acto administrativo que denegó el reconocimiento de su condición de [Categoría] al señor [Nombre].

En consecuencia, se declara la nulidad del acto administrativo que denegó el reconocimiento de su condición de [Categoría] al señor [Nombre].

CONSEJO DE ESTADO

LA CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ, D. C., [Fecha]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 274

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00152-00
Medio de Control: Popular
Demandante: Néstor Herrera Valencia
Demandado: Municipio de Cali y Metro Cali

Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre el decreto y práctica de pruebas, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

En atención a que la audiencia especial de pacto de cumplimiento (folios 70 al 71) llevada a cabo en mayo 10 de las presentes calendas, fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte del Municipio de Cali y Metro Cali S.A ; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se abre a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la parte actora con la demanda, visibles de folio 28 a 186 del cuaderno principal

2.1 OFICIOS

Líbrese los oficios solicitados a folio 21 en el acápite de pruebas ítem "*Solicitud de Documentos*"

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA

2.1 PRUEBAS MUNICIPIO DE CALI

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, con la contestación de la demanda, visibles de folio 199 a 309 del cuaderno Principal

2.2 PRUEBAS METROCALI S.A.

La entidad METROCALI S.A., no aportó pruebas ni solicitó las mismas en la oportunidad otorgada para ello, por cuanto o contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26

De 21 Mayo / 18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 307

Santiago de Cali, 11 de MAYO de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00219-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alba Doris Bolaños Losada

Demandado: Nación – Rama Judicial DESAJ

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO de 01 de marzo de 2018 obrante a folio 370 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en AUTO de 01 de marzo de 2018

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 26 De 21 Mayo 2018

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 306

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018.

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00063-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OVIDIO LEONEL MELO CHAMORRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 8 de junio/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial.
Art. 180. (...)

1. *Operatividad.* La audiencia se llevará a cabo según la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que declare faltar y faltar por la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 26
De 21 Mayo 16
El Secretario 